

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. JOSÉ ÓSCAR NAVARRO GÓMEZ, MILITANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012.

México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil doce.

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintidós de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. José Oscar Navarro Gómez, quien se ostenta como profesionista y militante del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual hace del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

“[...]”
CAPITULO EXPOSITIVO

Que por este conducto vengo ante este Honorable Órgano Electoral de Nuestro Estado en mi carácter de Ciudadano, de Militante del PRI, de Consejero Político del mismo Partido, de ASPIRANTE Y AHORA PRECANDIDATO DE MI PARTIDO EL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por el Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, a Presentar una QUEJA Y DENUNCIA:

1. DE ACTOS ANTICIPADOS DE PROPAGANDA;
2. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA;
3. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; y
4. USO DE TIEMPOS AIRE EN TELEVISIÓN POR CABLE EN DOS EMPRESAS TELEVISIVA, EN HYPERCABLE DE TEPATITLÁN PROPIEDAD DE CABLEVISIÓN RED S.A. DE C.V. Y TELECABLE DE TEPATITLÁN S.A. DE C.V. OFICINAS EN TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO Y SEÑAL REGIONAL, REALIZADOS POR:

- A).- MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ CONOCIDA COMO LA NENA DE ANDA; Y
- B).- LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMOPO (sic) BARBA, CONOCIDO COMO EL DOCTOR MANOLO.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012

Todo esto en el Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, para lo cual me permito hacer la siguiente narración de capítulos:

CAPÍTULO DE HECHOS:

PRIMERO.- JOSÉ OSCAR NAVARRO GÓMEZ, el día 09 nueve de Febrero del año 2012 dos mil doce presente mi solicitud de Registro ante la Comisión Municipal de Proceso Internos del Partido Revolucionario Institucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, como Aspirante a la PRESIDENCIA MUNICIPAL, para CONSTITUIRME COMO PRECANDIDATO Y DESPUÉS COMO CANDIDATO, fue así que el día 10 diez de Febrero del presente año, LA CITADA COMISIÓN, ACEPTO MI PETICIÓN Y QUEDE REGISTRADO COMO PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, POR MI PARTIDO EL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- Los señores MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ también conocida como NENA DE ANDA y LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA conocido como el Doctor MANOLO, antes del 16 de Enero del año 2012 Salieron en forma reiterada en Entrevistas por Cable señal Tepatitlán de Morelos, Jalisco, y en Spots, de la Empresas (sic) denominada HYPERCABLE DE TEPATITLÁN propiedad de CABLEVISIÓN RED S.A. DE C.V. y TELECABLE DE TEPATITLÁN S.A. DE C.V., lo cual es y era correcto por los Derechos y Libertades CONSTITUCIONALES que contienen lo cual no se los impide la Ley.

TERCERO.- El Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Jalisco, Público con fecha 16 de Enero del año 2012 una CONVOCATORIA, para que todos los Aspirantes a cargos de Elección Popular, entre los que se encuentran ser Presidentes Municipales, se sujetaran a los requisitos para participar en el Proceso Electivo, Primero Registrándose como Precandidato y posteriormente como Candidato, fue así que todo Ciudadano Perteneciente al Partido Revolucionario Institucional, que Tuviéramos aspiraciones para cualquier cargo en el ESTADO DE JALISCO, nos constituimos en Aspirantes fue precisamente que con fecha 16 Dieciséis de Enero del año 2012 Dos mil doce cuando dio inicio, todo esto para que NINGÚN ASPIRANTE PUDIÉRAMOS REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE PROPAGANDA, PRECAMPAÑA O CAMPAÑA SO PENA DE PERDER EL DERECHO PARA SER REGISTRADOS COMO PRECANDIDATOS EN LOS TÉRMINOS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PROPIA DE JALISCO, LEY ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN NUESTRO ESTADO, LA PROPIA CONVOCATORIA CITADA, SU MANUAL DE ORGANIZACIÓN, EL REGLAMENTO PARA PROCESOS INTERNOS DE NOMBRAMIENTOS DE DIRIGENTES Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, OTRAS LEYES COMPLEMENTARIAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA Y DESDE LUEGO LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

CUARTO.- La Compañera MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ, a partir del 16 de Enero del 2012 dos mil doce, CONTINUO SALIENDO EN LOS SPOTS por Televisión por Cable Tepatitlán, como Presidente del MONTU Movimiento Nacional Tecnológico Universitario, hasta el día 09 nueve de Febrero del año 2012 en que se Registro ASPIRANDO EL CARGO DE PRECANDIDATA a la presidencia de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, esto ante la COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS DEL Partido Revolucionario Institucional DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, HABIÉNDOSE REGISTRADO COMO PRECANDIDATO, en cuanto al Ciudadano y Amigo compañero del Partido LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, a Partir del 16 de Enero del año 2012 dos mil doce, SALIÓ EN REPETIDAS OCASIONES SIMULANDO ENTREVISTAS INFORMATIVAS COMO ENCARGADO DEL MUSEO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012

Siendo Funcionario Municipal, en las DOS TELEVISORAS DE CABLE en la Citada Ciudad, con Cobertura en la Zona Altos, Sur, pero ante la Competencia y la RIVALIDAD PROMOCIONAL por que se constituye entre los Compañeros ASPIRANTES cuyos nombres he citado con antelación, PUES ENTONCES EL SEÑOR DOCTOR LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, SE ANUNCIA POR LAS DOS TELEVISORAS DE CABLE EN NUESTRO MUNICIPIO, ANUNCIÁNDOSE COMO DOCTOR, ANUNCIANDO SU NOMBRE Y COMO ES CONOCIDO ASÓ COMO SU DOMICILIO PROFESIONAL, PONIÉNDOSE A LAS ORDENES DE LA CIUDADANÍA, siendo en ambos CASOS ACTOS ANTICIPADOS DE PROPAGANDA, DE PRECAMPAÑA, DE CAMPAÑA, Y UTILIZANDO TIEMPOS Y ESPACIOS DE TELEVISIÓN, LO CUAL NO SE PUEDE CONTRATAR POR PARTICULARES PARA PROMOCIONARSE CON TINTES ELECTORALES, ASÍ COMETIERON INFRACCIONES REITERADAS POR CIENTOS DE VECES DONDE DESDE LUEGO QUEDAN COMPLETAMENTE INHABILITADOS PARA SER REGISTRADOS COMO PRECANDIDATOS Y POSTERIORMENTE COMO CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.

1.- MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ, a partir de que Presenta una SOLICITUD DE REGISTRO con toda su documentación ante la Comisión de Procesos Internos de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, del Partido Revolucionario, para ser reconocida y Registrada como Precandidata a la Presidencia Municipal, en ese momento SE CONFIRMA LA HIPÓTESIS DE QUE A PARTIR DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE EN QUE SE PUBLICÓ LA CONVOCATORIA DE NUESTRO PARTIDO PARA EL PROCESO INTERNO PARA TODOS LOS QUE PRETENDAN OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PUES FUE A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE SU SOLICITUD DE REGISTRO YA CITADO, cuando para la vida Política y Jurídica la señora MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ también conocida como NENA DE ANDA, nació como Aspirante y todos los Actos que realizó del 16 de Enero del año 2012 al 09 nueve de Febrero del mismo año, DEBIÓ HABER OBSERVADO LOS REQUISITOS DE:

- A).- NO REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE PROPAGANDA DE NINGUNA NATURALEZA.*
- B).- NO REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA DE NINGUNA NATURALEZA.*
- C).- NO REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA ANTICIPADOS DE NINGUNA NATURALEZA.*
- D).- NO CONTRATAR NI SALIR EN TELEVISIÓN NI RADIO DONDE SE PROMOCIONE SU IMAGEN, SU NOMBRE, SUS PROPUESTAS, DONDE SE SIMULEN OTRAS COSAS, CUANDO REALMENTE TIENE TINTES ELECTORALES.*

2).- El Ciudadano y Compañero de Partido LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, ASPIRANTE a la PRESIDENCIA DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, por nuestro Partido, se registro el día 09 de Febrero del año en curso, ante la Comisión de Procesos Internos de Nuestro Partido, y el día 10 diez del mismo mes y año quedó REGISTRADO Y RECONOCIDO COMO PRECANDIDATO, fue así que LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, conocido como el Doctor MANOLO, para la VIDA JURÍDICA Y POLÍTICA, se circunscribe a las Reglas Políticas de Jalisco y México, naciendo como Aspirante a ser Presidente Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, precisamente a partir del día 16 Dieciséis de Enero del año 2012 dos mil doce, fecha en que se publicó la Convocatoria con las Bases para todo el Proceso Interno para sacar candidatos a cargos de Elección Popular en el estado de Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, entonces todos los Actos y Omisiones que realizó LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, del 16 de Enero de este año INCURRIENDO EN ACTOS ANTICIPADOS DE PROPAGANDA, PRECAMPAÑA, CAMPAÑA Y UTILIZANDO TIEMPOS Y ESPACIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN SIENDO ASPIRANTE A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR CONSTITUYEN VIOLACIONES, QUE SE CONSTITUYEN EN SANCIONES QUE

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012

INHABILITAN PARA SER PRECANDIDATOS Y SER REGISTRADOS COMO TALE, PUES COMO ASPIRANTE LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, SALIÓ EN REPETIDAS OCASIONES EN TELEVISIÓN POR CABLE EN LAS TELEVISORAS QUE ESTÁN TEPATITLÁN (sic) QUE SON HYPERCABLE DE TEPATITLÁN PROPIEDAD DE CABLEVISIÓN RED S.A. DE C.V. Y TELECABLE DE TEPATITLÁN S.A. DE C.V. primero en supuestas entrevistas como Funcionario Público Municipal, al ser ENCARGADO DE LA CASA DE LA CULTURA, luego al ver que uno de sus Compañeros NENA DE ANDA, Salía mucho en Telecable, pues también el utilizó espacios de Telecable anunciándose en cientos de veces en los canales de TELECABLE DE TEPATITLÁN S.A. E HYPERCABLE DE TEPATITLÁN, como Medio o Doctor, donde anunció ser el DOCTOR LUIS MANUEL DEL CAMPO BARBA TAMBIÉN CONOCIDO COMO EL DOCTOR MANOLO Y QUE SE PONÍA A SUS ORDENES A TOSO EN SU CONSULTORIO ETEC. INCURRIÓ EN LOS MISMOS ACTOS QUE MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ conocida como NENA DE ANDA, como se narra en el punto anterior pero circunstancias clara iguales de carácter y presto para salir a la PUBLICIDAD, A LA MERCADOTECNIA CON AUTÉNTICOS TINTES ELECTORALES.

QUINTO.- EL día 09 nueve de Febrero del año 2012 Dos mi doce, JOSÉ OSCAR NAVARRO GÓMEZ, presente ante la Comisión de Procesos Internos del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, del Partido Revolucionario Institucional, dos escritos en donde se anunciaron Actos o Hechos que inhabilitan y hacen inelegibles a MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ, conocida también como NENA DE ANDA; Y AL SEÑOR LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, EL DOCTOR MANOLO, para que puedan ser registrados como Precandidatos y después como Candidatos a la Presidencia Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, por haber realizado, ACTOS ANTICIPADOS DE PROPAGANDA, PRECAMPAÑA, CAMPAÑA Y HABER SALIDO EN REPETIDAS OCASIONES EL TELEVISIÓN POR CABLE en las Empresas Televisivas que están en Tepatitlán de Morelos, Jalisco, que son HYPERCABLE PROPIEDAD DE CABLEVISIÓN RED S.A. DE C.V. y TELECABLE TEPATITLÁN S.A. DE C.V. acompañado desde luego parte de las Pruebas que pude hacer llegar a dicha comisión, CONSISTENTES EN GRABACIONES EN DISCO FORMATO DVD DE LOS SPOTS DE AMBOS, así como VOLANTES DE PROMOCIÓN, discos con FOTOS Y PÁGINAS DE INTERNET, donde se PUBLICITARON, y desde luego que se acompañaron copias de ESCRITOS DONDE SE SOLICITÓ POR EL OCURSANTE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO.-

en coadyuvancia y por ser AUTORIDAD ELECTORAL, órgano AUXILIAR en todos los procesos Internos de los Partidos Políticos, para que su CUMPLAN LAS REGLAS DE LEGALIDAD, toda vez que no me era posible OBTENER ALGUNAS PRUEBAS, de parte de las Empresas Televisivas, se les SOLICITARÁ que mediante Oficio informaran las veces y días que salieron en Televisión por Cable los señores MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ Y LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, así mismo que se SOLICITARON DISCOS DVD'S QUE TUVIERAN LOS SPOTS EN LOS QUE APARECEN, los mismo se hizo ante la JUNTA LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DEL ESTADO DE JALISCO, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para que me proporcionara dichas Pruebas para presentarlas como medios de convicción ante las Impugnaciones que se estaban haciendo del conocimiento a nuestras Autoridades Electorales. La Comisión de Procesos Internos ya citada OMITIÓ ACORDAR EL ESCRITO DONDE SOLICITE LA IMPROCEDENCIA DE REGISTRO DE LAS PERSONAS CITADAS EN ESTE PUNTO que son mis compañeros de Partido, para constituirse como Precandidatos a Presidentes Municipales de Tepatitlán, la Comisión de Procesos Internos del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, el día 10 diez de Febrero del año 2012 Dos mil doce, DECRETO PROCEDENTE EL REGISTRO COMO PRECANDIDATOS A LA CITADA PRESIDENCIA A MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ Y LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, SIN ATENDER MIS IMPUGNACIONES, PRESENTADAS EN ESCRITOS BIEN

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012

MOTIVADOS Y FUNDADOS EN DERECHO, NO ACORDARON MIS OCURSOS Y LOS MANDARON A LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA QUE LAS COMISIONES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO LAS RESOLVIERA, SO PRETEXTO DE NO SER COMPETENTES SEGÚN EXPRESIONES VERBALES DE LOS COMISIONADOS, lo cual constituyen Violaciones Procesales, QUE DEJAN EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL QUEJOSO, ingresando a la ILEGALIDAD y vulnerando Normas Constitucionales y Leyes Reglamentarias que son de interés público.

SEXTO.- El día once de Febrero del año 2012 dos mil doce, JOSÉ ÓSCAR NAVARRO GÓMEZ, presenté dos escritos ante la Comisión de Procesos Internos del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, del Partido Revolucionario Institucional, en donde hice valer el recurso DE PROTESTA, REVOCACIÓN O COMO SE LLAME, EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES O DETERMINACIONES DEL CITADO CONSEJO O COMISIONADOS, por haber declarado procedente el registro y haberse Registrado como tales a MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ Y LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, como PRECANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, no obstante mis escritos en donde realice Impugnaciones para que se le inhabilitara y se les negara el Registro por haber incurrido en infracciones que los hace INELEGIBLES POR ACTOS ANTICIPADOS DE PROPAGANDA, PRECAMPAÑA, CAMPAÑA Y HABER USADO TIEMPO Y ESPACIO DE TELEVISIÓN, DE TELECANAL EN SPOTS Y ENTREVISTAS JUNTO CON OTROS ACTOS, lo cual demostré con Pruebas, el primer escrito se omitió acordarlo por LA COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS DEL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONSTE.

Ambos recursos DE PROTESTA O REVOCACIÓN que presenta el día 11 once de Febrero del año en curso, IMPUGNANDO LA APROBACIÓN Y REGISTRO DE MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ Y EL DOCTOR LUIS MANUEL CAMPO BARBA, se realizaron en los términos de Ley, acompañando Pruebas, ofreciendo las mismas que se acompañaron al escrito de fecha 09 nueve de Febrero del presente año y otras.- Fue así que la Comisión Municipal de Procesos Internos de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, del Partido Revolucionario Institucional resolvió el recurso de Protesta o Revocación precisamente el día 13 trece de Febrero a las 13.45 HRS Trece horas con cuarenta y cinco minutos del año en curso, donde se determinó IMPROCEDENTE Y CONFIRMÓ SUS RESOLUCIONES DE SER PROCEDENTES LOS REGISTROS DE MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ Y LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, COMO PRECANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, Resolución a la que se Negaron a Notificarme personalmente y darme una copia, so argumento de que solamente tenían que fijarla en los estrados del edificio del Partido, la resolución en comento o determinación de la citada Autoridad Electoral de nuestro Partido dice, que se resolvió a las 13 Trece horas y minutos del día 13 Trece de Febrero del año 2012 Dos mil doce.- LA CUAL DEBIÓ HABERSE FIJADO EN LOS ESTRADOS DEL EDIFICIO DEL PARTIDO.

SÉPTIMO.- El día 13 Trece de Febrero del año 2012 dos mil doce JOSÉ ÓSCAR NAVARRO GÓMEZ, ME INCONFORMÉ presentando dos escritos por las RESOLUCIONES O DETERMINACIONES de la Comisión de Procesos Internos del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, de nuestro Partido, en donde DECLARÓ IMPROCEDENTES LOS RECURSOS DE PROTESTA O REVOCACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ PROCEDENTE EL REGISTRO Y REGISTRÓ a MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ Y LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, COMO PRECANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, "REITERANDO QUE SI SON Y FUERON PROCEDENTES LOS REGISTROS DE MIS CITADOS COMPAÑEROS POR HABER CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA DE FECHA 16

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012

DIECISÉIS DE ENERO DEL AÑO EN CURSO”, Omitiendo hacer una correcta Motivación y Fundamentación de su Resolución vulnerando normas de interés público, que son de observancia obligatoria para todos, en los dos Escritos que hice valer en recurso de QUEJA o como se le llame o denomina; así mismo el haber presentado también parte de Pruebas, reiterando las que ya he presentado en otras dos ocasiones ante la misma COMISIÓN MUNICIPAL, mis escritos como QUEJOSO O INCONFORME, presenté uno ante la Comisión Municipal de Procesos Internos de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, del Partido Revolucionario Institucional y otro escrito ante la Comisión Estatal de Procesos Internos en Guadalajara, Jalisco, en todos los casos con DISCOS QUE CONTIENEN LOS RECURSOS (MEDIOS MAGNÉTICOS).- La fijación en los Estrados no la Precisé la Comisión Municipal, pudo haber sido entre las 14:00 Catorce o 15:00 Quince horas, y fue a las primeras horas transcurridas del fallo de la Comisión donde Declaró la Procedencia del Registro de los Precandidatos ya citados y la IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE PROTESTA O REVOCACIÓN DONDE SE SOLICITABA LA MODIFICACIÓN DE DICHA RESOLUCIONES PORQUE SE DEMOSTRÓ QUE LOS COMPAÑEROS INCURRIERON EN HECHOS O ACTOS QUE LOS INHABILITAN Y LOS HACEN INELEGIBLES PARA SER DECLARADOS COMO PRECANDIDATOS Y DESPUÉS CANDIDATOS, Precisamente por haber VULNERADO EL ORDEN JURÍDICO al que se sometieron en el momento que eran Aspirantes desde el día 16 dieciséis de Enero del año 2012 Dos mil doce, cuando se Publicó la Convocatoria que contiene las Bases para Cargos de Elección Popular, del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Jalisco, y la Normatividad junto con su Reglamento y Manual de Elecciones, de ahí que si bien es cierto que acompañaron toda la Documentación que los Acreditó para ser.-

PRECANDIDATOS Y REGISTRADOS COMO TALES, SE DEMOSTRÓ QUE VIOLARON LA LEY AL HACER ACTOS ANTICIPADOS DE PROPAGANDA, DE PRECAMPAÑA DE CAMPAÑA, Y HABER UTILIZADO TIEMPOS Y ESPACIOS DE TELEVISIÓN POR SPOTS, lo cual debió haberse REVOCADO O MODIFICANDO LA DETERMINACIÓN DEL DÍA 10 DIEZ DE FEBRERO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE, DE DECLARÓ PROCEDENTES LOS REGISTROS Y SE REGISTRARON A MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ Y LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, como PRECANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, así las Cosas la Comisión debió de haber Declarado Procedente los Recursos de PROTESTA O REVOCACIÓN y haber modificado sus Resoluciones y Determinaciones para que ASENTARA QUE LOS SEÑORES; MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ Y LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, “SON INELEGIBLES PARA OCUPAR EL CARGO DE PRECANDIDATOS Y DESPUÉS DE CANDIDATOS” por haber Violado Normas Constitucionales y Reglamentarias así como Bases y Reglamentos del Partido Revolucionario Institucional, al haber realizado ACTOS ANTICIPADOS DE PROPAGANDA, DE PRECAMPAÑA, DE CAMPAÑA, HABER SALIDO EN TELECANAL EN DOS CANALES, SIENDO ASPIRANTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR LO CUAL SE DETERMINA QUE SE LES CANCELA EL REGISTRO COMO PRECANDIDATOS Y NO LO HIZO ASÍ LA COMISIÓN EN UNA RESOLUCIÓN CARENTE DE LEGALIDAD MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, por lo cual se recurre ahora para que LA AUTORIDAD COMPETENTE, cumpla con su deber de analizar y Dictaminar correctamente lo cual estoy seguro que resolverán DECLARANDO PROCEDENTE LA QUEJA, pues mis compañeros del Partido ya citados AL VULNERAR NORMAS DE INTERÉS PÚBLICO QUEDARON INHABILITADOS PARA SER PRESIDENTES MUNICIPALES DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, POR ENDE SON INELEGIBLES Y A TIEMPO DEBEN SER MATERIA DE CANCELACIÓN DE REGISTRO COMO PRECANDIDATOS.

OCTAVO.- Al haber agotado todos los Recursos y medios ante las Autoridades del Partido Revolucionario Institucional, Para que se deje sin efectos LOS REGISTROS DE MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ Y LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, como

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012

PRECANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, y no haberlo logrado, pues entonces acudo ante el INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, a presentar mi QUEJA por las Violaciones, Infracciones a la Ley y Reglas para el Proceso Interno del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco, para la selección de Precandidatos y posteriormente Candidatos a cargos de elección popular, para que como Autoridad, y dando CONTINUIDAD, a las IMPUGNACIONES que he realizado en las Instancias de mi Partido para que se RECONOZCA QUE HAY PROCEDENCIA DE INHABILITACIÓN E ELEGIBILIDAD HACIA LOS SEÑORES MARÍA DE ANDA GUTIÉRREZ Y LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, para Ser Precandidatos y después Candidatos a la Presidencia Municipal de Tepatitlán, de Morelos, Jalisco, por haber realizado actos y hechos anticipados de Propaganda, Precampaña, Campaña y haber utilizado tiempos y espacios de Telecable (televisión), lo cual es sancionado con la improcedencia del Registro y NO se les ha aplicado dicha Sanción, no obstante habérseles demostrado con Pruebas tales actuaciones que vulneraron el orden Jurídico en Materia Electoral, HACIÉNDOSE ACREEDORES A NEGARLES EL REGISTRO TANTO COMO PRECANDIDATOS COMO CANDIDATOS AL CARGO QUE FUERON REGISTRADOS LO CUAL DEBE MODIFICARSE CONSTE, CANCELANDO SUS REGISTROS.-

(...)

11. Se ofrecen Pruebas Técnicas Consistentes en Todos los Discos que Contienen las Grabaciones de los SPOTS Y ENTREVISTAS DE MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ Y DE LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, donde salieron por Televisión por Cable en Múltiples Ocasiones de la Empresa de TELECABLE DE TEPATITLÁN S.A. DE C.V. e HYPERCABLE PROPIEDAD DE CABLEVISIÓN RED S.A. DE C.V. con sede en Tepatitlán de Morelos, Jalisco, que se acompañaron en escritos y Recursos ante las Instancias Partidistas y los que se ANEXAN A LA PRESENTE QUEJA, así como los que se OBTENGAN de las PETICIONES QUE COMO AUTORIDAD REALIZARÁ ESTE INSTITUTO ELECTORAL A HYPERCABLE DE TEPATITLÁN Y TELEVISIÓN POR CABLE TEPA S.A. DE C.V. las que tienen sus domicilios precisamente en: La Primera que es precisamente HYPERCABLE DE TEPATITLÁN en la finca ubicada por calle Matamoros número 448 local D10 y la Segunda que es TELECABLE DE TEPA S.A. DE C.V. en Avenida Jalisco número 1270 Mil doscientos setenta C.P. 47600.

(...)"

II. Atento a lo anterior con fecha veintitrés de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja signado por el C. José Oscar Navarro Gómez, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**.....

SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el C. José Oscar Navarro Gómez; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012

conforme a la Tesis XIII/2009 y a la Jurisprudencia 22/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son del tenor siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES”**.-----

TERCERO.- Téngase por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en “Avenida de la Paz, número 1951, interior 21 y 22, col. Americana, Guadalajara, Jalisco”, para los efectos de recibir notificaciones en el presente procedimiento, así como se tiene por designado el siguiente correo electrónico lic_oscarnavarro@hotmail.com;-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten, entre otras cosas, en la presunta adquisición y/o contratación de tiempos en televisión por parte de los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo, aspirantes y/o precandidatos a la presidencia municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, en virtud de lo siguiente: **“CUARTO.-** La Compañera **MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ**, a partir del 16 de Enero del 2012 dos mil doce, **CONTINUÓ SALIENDO EN LOS SPOTS** por Televisión por Cable Tepatitlán, como Presidente del **MONTU** Movimiento Nacional Tecnológico Universitario, hasta el día 09 nueve de Febrero del año 2012 en que se Registró **ASPIRANDO EL CARGO DE PRECANDIDATA** a la presidencia de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, esto ante la **COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS DEL Partido Revolucionario Institucional DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, HABIÉNDOSE REGISTRADO COMO PRECANDIDATO**, en cuanto al Ciudadano y Amigo compañero del Partido **LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA**, a Partir del 16 de Enero del año 2012 dos mil doce, **SALIÓ EN REPETIDAS OCASIONES SIMULANDO ENTREVISTAS INFORMATIVAS COMO ENCARGADO DEL MUSEO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO...Siendo Funcionario Municipal, en las DOS TELEVISORAS DE CABLE en la Citada Ciudad, con Cobertura en la Zona Altos, Sur, pero ante la Competencia y la RIVALIDAD PROMOCIONAL por que se constituye entre los Compañeros ASPIRANTES cuyos nombres he citado con antelación, PUES ENTONCES EL SEÑOR DOCTOR LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, SE ANUNCIA POR LAS DOS TELEVISORAS DE CABLE EN NUESTRO MUNICIPIO, ANUNCIÁNDOSE COMO DOCTOR, ANUNCIANDO SU NOMBRE Y COMO ES CONOCIDO ASÍ COMO SU DOMICILIO PROFESIONAL, PONIÉNDOSE A LAS ÓRDENES DE LA CIUDADANÍA, siendo en ambos CASOS ACTOS ANTICIPADOS DE PROPAGANDA, DE PRECAMPANA, DE CAMPAÑA, Y UTILIZANDO TIEMPOS Y ESPACIOS DE TELEVISIÓN, LO CUAL NO SE PUEDE CONTRATAR POR PARTICULARES PARA PROMOCIONARSE CON TINTES ELECTORALES, ASÍ COMETIERON INFRACCIONES REITERADAS POR CIENTOS DE VECES DONDE DESDE LUEGO QUEDAN COMPLETAMENTE INHABILITADOS PARA SER REGISTRADOS COMO PRECANDIDATOS Y POSTERIORMENTE COMO CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO...”,** hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----
La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012

comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41, Apartado C, constitucional, derivado de la presunta adquisición y/o contratación de tiempos en televisión, en consecuencia, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 61, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y **se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----

SEXTO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número **XX/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.**” y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. José Oscar Navarro Gómez se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas relacionadas con la presunta adquisición y/o contratación de tiempos en radio y televisión, atribuibles a los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo, aspirantes y/o precandidatos a la presidencia municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar a los representantes legales de las empresas televisivas a que alude el impetrante en su escrito de queja, particularmente a “...la Empresa de TELECABLE DE TEPATITLÁN S.A. DE C.V. e HYPERCABLE PROPIEDAD DE CABLEVISIÓN RED S.A. DE C.V. con sede en Tepatitlán de Morelos, Jalisco, que se acompañaron en escritos y Recursos ante las Instancias Partidistas y los que se ANEXAN A LA PRESENTE QUEJA, así como los que se OBTENGAN de las PETICIONES QUE COMO AUTORIDAD REALIZARÁ ESTE INSTITUTO ELECTORAL A HYPERCABLE DE TEPATITLÁN Y TELEVISIÓN POR CABLE TEPA S.A. DE C.V. las que tienen sus domicilios precisamente en: La Primera que es precisamente HYPERCABLE DE TEPATITLÁN en la finca ubicada por calle Matamoros número 448 local D10 y la Segunda que es TELECABLE DE TEPA S.A. DE C.V. en Avenida Jalisco número 1270 Mil doscientos setenta C.P. 47600...” a efecto de que en un término de **doce horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído [lo anterior toda vez que los hechos denunciados guardan estrecha relación con el proceso electoral local que se desarrolla en el estado de Jalisco], se sirvan informar lo siguiente: **a)** Si los materiales televisivos en los que aparecen los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo, a la fecha de notificación del presente proveído se siguen difundiendo en sus señales televisivas (mismos que se anexan en medio magnético para su mayor identificación), así como, si fueron pautados u ordenados por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; **b)** Indiquen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad; **c)** Precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los materiales televisivos referidos en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del mensaje mencionado; **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012

que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; **d)** Manifiesten la cobertura con que cuentan sus señales televisivas, así como, su número de suscriptores, y **e)** Acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.-----

Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el C. José Oscar Navarro Gómez y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita; **SÉPTIMO.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto se tenga el resultado de las investigaciones ordenadas en el presente expediente; **OCTAVO.-** Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que del escrito de queja signado por el C. José Oscar Navarro Gómez, se desprende que denuncia conductas consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral atribuibles a los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo, aspirantes y/o precandidatos a la presidencia municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, por lo que esta autoridad electoral estima que por tratarse de violaciones relacionadas con presuntas precandidaturas a cargos de elección popular en el estado de Jalisco, entidad federativa en la que próximamente se llevarán a cabo elecciones de carácter local, dicha circunstancia no puede ser materia de conocimiento de esta autoridad electoral federal. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, señala que corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal la fijación de las reglas para las campañas y precampañas electorales de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes las infrinjan, por lo que esta autoridad resulta incompetente para conocer de hechos cuya materia se encuentra reservada a las entidades locales, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-12/2009**. En tal virtud, gírese oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, remitiéndole copia certificada del expediente número SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012, y anexos que lo acompañan, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda. Lo anterior, toda vez que dicho instituto como depositario de la autoridad electoral en la citada entidad federativa es el órgano competente para conocer de las infracciones relacionadas con las disposiciones en materia de precampañas y campañas electorales; **NOVENO.-** Se ordena notificar de inmediato el contenido del presente acuerdo vía correo electrónico o fax al C. José Oscar Navarro Gómez; sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”**. No obstante que el mismo se notificará de forma personal a la brevedad posible.-----

DÉCIMO.- Realícese una búsqueda en Internet a efecto de verificar los nombres y los domicilios referidos por el C. José Oscar Navarro Gómez de las empresas televisivas denunciadas, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa.-----

UNDÉCIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la mencionada normativa, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012

características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DUODÉCIMO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.”

III. Mediante oficios números **SCG/937/2012, SCG/938/2012, SCG/939/2012 y SCG/940/2012** de misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió a los representantes legales de las personas morales Hypercable propiedad de Cablevisión Red, S.A. de C.V., y Televisión por Cable Tepa, S.A. De C.V., a efecto de allegarse de mayores elementos y ordenó remitir las constancias al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, así como se hizo del conocimiento del C. José Oscar Navarro Gómez, parte quejosa.

IV. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, se recibió vía correo electrónico en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el acta circunstanciada número CIR07/JLE/JAL/24-02-12, instaurada por el Lic. José Luis Alderete Chávez, Analista Jurídico de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, en razón de la imposibilidad de llevar a cabo la notificación del similar número SCG/939/2012, dirigido al Representante Legal de la persona moral denominada Hypercable, propiedad de Cablevisión Red, S.A. de C.V., a través del cual esta autoridad le formuló un requerimiento de información.

V. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil doce, se recibió vía correo electrónico en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha veinticinco de febrero del presente año, signado por la L.C.P. Blanca Estela Córdova Gutiérrez, en su carácter de apoderada legal de Televisión por Cable Tepa, S.A. de C.V., por medio del cual da contestación al requerimiento realizado por esta autoridad con fecha veintitrés del mismo mes y año.

VI. En fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información detallada en el inciso que antecede y dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; SEGUNDO.- En virtud de que los artículos 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2, inciso b), 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, y dado que en el presente asunto, aun cuando no se acreditó la existencia del material objeto de inconformidad en el estado de Jalisco difundido a través de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012

televisión restringida, de conformidad con la información proporcionada por la L.C.P. Blanca Estela Córdova Gutiérrez, en su carácter de apoderada legal de Televisión por Cable Tepa, S.A. de C.V., así como derivado de la imposibilidad de llevar a cabo el requerimiento de información a la persona moral Hypercable, propiedad de Cablevisión Red, S.A. de C.V., como resultado de la investigación preliminar que esta autoridad como parte de sus facultades realizó con el propósito de que la citada Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncie respecto a la procedencia o no de la providencia precautoria solicitada por el C. José Oscar Navarro Gómez, militante del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.”

VII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente VI, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/1162/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara lo conducente, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares en el presente asunto.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta de acuerdo de medidas cautelares formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VIII. Con fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, se celebró la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria de carácter urgente, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 41, segundo párrafo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, párrafo 1; 105, párrafo 1, incisos a), e) y g); 2; 106, párrafo 1; 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2, inciso f), 4, 8, 9 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta del Secretario Ejecutivo, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; atento a ello, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012

cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el caso que nos ocupa.

Para tales efectos es necesario recordar que en el presente asunto, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, se denuncia la presunta adquisición y/o contratación de tiempos en radio y televisión, así como la posible realización de actos anticipados de campaña, para lo cual se considera necesario tomar en consideración lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

[...].”

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012

Asimismo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]”

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

[...]

e) la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]”

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012

[...]"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 7

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

1. Se entenderá por actividades de proselitismo: las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos y partidarios.

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las conclusiones siguientes:

- a) Que está elevado a rango constitucional el derecho de los partidos políticos nacionales al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- b) Que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- c) Que el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las obligaciones de los partidos políticos nacionales, entre las cuales se advierte la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- d) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de infracciones a las disposiciones contenidas en el mismo.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012

- e) Que está prohibido para los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, párrafos 1 y 2 establece la definición de actividades de proselitismo, así como la de actos anticipados de campaña.
- g) Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión

Ahora bien, debe señalarse que la Comisión de Quejas y Denuncias es competente para conocer y, en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran ocasionar daños irreversibles a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, resulta aplicable *mutatis mutandis* la Tesis identificada como XXXIX/2008, emitida por la Sala Superior que a letra establece:

“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012

dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constanco Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende,
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia,
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida,
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

Para tales efectos es necesario recordar que en el caso que nos ocupa la conducta presuntamente infractora está referida a una violación a lo dispuesto en los artículos 41, Bases IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, incisos a) y u); 342, párrafo 1, incisos a), e) y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f); 347, párrafo 1, incisos c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 7, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral citados con anterioridad.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

TERCERO. Una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, no se encuentra acreditada la existencia de los materiales televisivos denunciados por el quejoso, lo anterior en virtud de que el C. José Oscar Navarro Gómez, militante del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja, únicamente aporta como prueba tres discos compactos que contienen las presuntas grabaciones de los referidos materiales televisivos, presuntamente difundidos en señales de televisión restringida, en donde se aprecian diversos videos que cuentan con la participación de los denunciados, no obstante ello, en autos no existen elementos suficientes que permitan tener por acreditada la existencia de los materiales motivo de inconformidad.

En efecto, de conformidad con la investigación implementada por esta autoridad electoral, no fue posible obtener un medio de convicción que permita siquiera de manera indiciaria tener por acreditada la difusión de los audiovisuales denunciados.

Lo anterior se corrobora de la contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad por parte de la L.C.P. Blanca Estela Córdova Gutiérrez, en su carácter de apoderada legal de Televisión por Cable Tepa, S.A. de C.V., en donde refiere que no se encuentra transmitiendo ni en ningún momento ha transmitido las menciones y/o anuncios comerciales a los que hace alusión el impetrante, contestación que es al tenor de lo siguiente:

“L.C.P. Blanca Estela Córdova Gutiérrez, en mi carácter de apoderado legal de Televisión por Cable Tepa S.A. De C.V. Personalidad que tengo reconocida en el poder notarial que adjunto en copia electrónica al presente instrumento y en atención a la investigación en el procedimiento especial de sanción SCG/PE/JONG/JL/038/PEF/115/2012, fue noticiado a esta persona moral en Tepatlán de Mérida Jalisco el día de ayer viernes 24 de Febrero a las 18:00 hrs, ante esta Secretaría del Consejo General se permite contestar por este medio electrónico en virtud que le es físicamente imposible hacer llegar la información solicitada por otro conducto en el término de 10 horas a que se refiere dicha investigación, ya que se encuentra domiciliada fuera de Sede del IFE en el Distrito Federal

II.- Mi representada NO SE ENCUENATRA TRANSMITIENDO menciones y/o anuncio comercial a que se refiere la citada denuncia.

III.- Mi representada en ningún momento HA TRANSMITIDO menciones y/o anuncio comercial contenidos en medios electrónicos (CD) que se acompañaron a la denuncia y que nos hicieron entrega.

Por lo anteriormente expuesto.

Primero.- Tenerme por dado cumplimiento al punto SEXTO de su requerimiento de información.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012

Segundo.- Manifiestar a esta persona moral si será necesario hacer llegar ratificación formal del presente correo electrónico y sus anexos, así como término y domicilio para hacer llegar el mismo en caso de que sea legalmente necesario.”

Asimismo, obra en autos un acta circunstanciada, llevada a cabo por el personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, de fecha veinticinco de febrero de la presente anualidad, en la cual hace constar que por cuanto hace al requerimiento de información formulado al representante legal de la persona moral denominada Hypercable, propiedad de Cablevisión Red, S.A. de C.V., no fue posible realizarlo, lo anterior ante la negativa del personal de dicha empresa para recibir la documentación que al efecto se había anexado por parte de esta autoridad, misma que es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTARA PARA DEJAR CONSTANCIA DE LOS HECHOS OCURRIDOS CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO SCJ/939/2012 DIRIGIDO AL REPRESENTANTE LAGAL DE HYPERCABLE PROPIEDAD DE CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.C.-----

En la ciudad de Tepatitlán de Morelos, Jalisco siendo las diecisiete horas con diez minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil doce el que suscribe Licenciado José Luis Aldrete Chávez, quien se desempeña como analista jurídico de la junta Local en el Estado de Jalisco, adscrito a la Vocalía del Secretario, me constituí en el domicilio ubicado en calle Matamoros número 448, Local D9 y D10, Colonia Comercial del Sur Código Postal 478000, en esta ciudad, a efecto de llevar a cabo la notificación del oficio número SCJ/939/2012 de fecha 23 de febrero del año en curso, dirigido al Representante Legal de Hypercable propiedad de Cablevisión Red, S.A. de CV., suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral; es el caso que siendo la hora antes indicada ingrese a las oficinas de la empresa Hypercable propiedad de Cablevisión Red, S.A. de CV., siendo recibido por una persona del sexo femenino del módulo de atención a clientes, de la que su medida afiliación es: tez morena, cabello castaño oscuro, ondulado, cara ovalada, frente amplia, ojos de color café oscuro, labios regulares, de aproximadamente de entre veinte y veintidós años de edad, sin describir estatura ya que siempre se mantuvo sentada. Le hice saber el objeto de mi visita indicándome que hablaría con alguno de sus superiores para que le diera instrucciones, y una vez que hizo esto me paso la bocina del teléfono, hablando el suscrito con el C. ABEL MEJIA, al parecer Gerente de Operación, dato manifestado por él mismo, al explicarle la razón de mi visita me manifestó que el domicilio fiscal de dicha empresa se encuentra en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, contestando el de voz que la diligencia estaba ordenada en este domicilio de la ciudad de Tepatitlán Jalisco, a lo que contesto que tenían instrucciones de no recibir ningún documento y que por lo tanto no estaba en condiciones de hacerlo, indicándole el de la voz que procederíamos según lo estipulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contestando nuevamente que procediéramos ya que la empresa en su momento remitiría a los documentos que se dejaran al área jurídica para que le dieran el curso correspondiente; procediendo el de la voz a pegar en la puerta principal de ingreso el citatorio, copia del oficio SCJ/939/2012, copia del acuerdo de fecha 03 de febrero, así como tres discos compactos, tomando varias fotografías de este acto.”

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CUARTO. Que una vez sentado lo anterior, debe decirse que para el caso que nos ocupa, este órgano colegiado considera que no se colman los elementos suficientes para decretar la adopción de medidas cautelares en cuanto a los hechos que en el presente asunto se denuncian, pues de los mismos se puede advertir que no existe materia sobre la cual se pueda pronunciar esta autoridad.

Lo anterior, en razón de que el propio quejoso en su escrito de denuncia refiere que la conducta materia de controversia ocurrió desde el día dieciséis de enero al nueve de febrero de la presente anualidad, tal y como se aprecia a continuación:

“(…)

*7.- Documentales consistentes en los Oficios que se deben Pedir a las Empresas Televisivas de Telecable en Tepatitlán de Morelos, Jalisco, para INFORMEN a este Instituto al cual le compete INVESTIGAR LAS VIOLACIONES EN QUE INCURRIERON MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ Y LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, al usar Tiempos y Espacios de Televisión cuando Aspirantes a ser PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS a la Presidencia Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, los Actos Anticipados de Propaganda en dichos medios y otros, lo cual los hace como también anticipados de Precampaña y Campaña, A dichas empresas se les debe Pedir Precisen las Veces que Salieron en Televisión, los Tiempos y Fechas tanto en Spots, como en entrevistas a partir del día **16 de enero del año 2012** que fue cuando se Publicó la CONVOCATORIA emitida por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, para el Proceso Interno para Candidatos a Cargos de Elección Popular, fue **desde esa fecha hasta el día 09 de Febrero** cuando se debe informar a este Instituto, Pruebas que no me son posible Presentar, por estar en manos de Empresas Privadas que solo esta Autoridad PUEDE ORDENAR LES INFORMEN, por ser un negocio REGULADO TAMBIÉN POR LEYES ELECTORALES Y AUTORIDADES CONSTE. PIEIENDOLES TAMBIÉN DISCOS EN FORMATO DVD CON LA IMAGEN Y MENSAJES QUE DIERON EN SPOTS, Y LAS ENTREVISTAS QUE SE LES REALIZARON **HASTA EL DÍA 09 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO** CONSTE.*

(…)”

En efecto, como se puede advertir de la simple lectura del escrito de queja, el propio denunciante refiere que los hechos materia de controversia transcurrieron en el periodo comprendido entre los días dieciséis de enero al nueve de febrero de dos mil doce, por lo que resulta inconcuso que los acontecimientos materia de inconformidad han cesado sus efectos y, en consecuencia, resulta dable concluir que se trata de conductas ya consumadas.

En ese sentido, se considera que la materia de la controversia de la medida precautoria ha cesado y resulta de imposible reparación, por lo que se estima que

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012

carece de elementos suficientes para que esta Comisión de Quejas y Denuncias, declare la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

Aunado a lo anterior, de la simple lectura de la queja de mérito, se puede advertir que el denunciante únicamente alude de manera genérica e imprecisa la adopción de alguna medida precautoria, sin precisar el objeto de la suspensión pretendida, limitándose únicamente a referir que los hechos denunciados acontecieron del día dieciséis de enero al nueve de febrero de la presente anualidad, quedando de manifiesto, por un lado, que no existe precisión sobre lo que pretende el quejoso que se suspenda y, por otro, que los promocionales objeto de inconformidad, se han dejado de transmitir, por lo que resulta evidentemente notorio, que la materia de pronunciamiento de la presente medida de apremio, ha quedado insubsistente.

Ahora bien, es preciso señalar que de las diligencias que esta autoridad electoral federal realizó con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para poder emitir su determinación, se encuentran las relativas a solicitar información a las empresas *TELECABLE DE TEPATITLÁN S.A. DE C.V. e HYPERCABLE PROPIEDAD DE CABLEVISIÓN RED S.A. DE C.V.*

Al respecto, es importante tomar en consideración la respuesta dada por Televisión por Cable Tepa, S.A. de C.V., la cual es del tenor siguiente:

“II.- Mi representada NO SE ENCUENATRA TRANSMITIENDO menciones y/o anuncio comercial a que se refiere la citada denuncia.

III.- Mi representada en ningún momento HA TRANSMITIDO menciones y/o anuncio comercial contenidos en medios electrónicos (CD) que se acompañaron a la denuncia y que nos hicieron entrega.”

De lo antes transcrito, es posible advertir que Televisión por Cable Tepa, S.A. de C.V., afirmó en primer término que no se encuentra transmitiendo los materiales televisivos denunciados y, en segundo término, manifiesta que el material aportado por la parte denunciante, no ha sido transmitido por dicha empresa.

Asimismo, resulta necesario señalar que respecto al requerimiento formulado al representante legal de la persona moral denominada “*HYPERCABLE PROPIEDAD DE CABLEVISIÓN RED S.A. DE C.V.*”, no fue posible llevar a cabo la notificación del mismo, en virtud de que el personal de la referida empresa se negó a recibir la documentación, razón por la cual esta autoridad elaboró el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica número CIRC07/JLE/JAL/24-02-12, mediante la cual se hace constar la imposibilidad del perfeccionamiento de la referida diligencia, ordenando su fijación por estrados en

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012

las instalaciones que ocupa la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco.

En ese contexto, resulta inconcuso que esta autoridad no cuenta con indicios suficientes para acreditar la existencia de los promocionales materia de inconformidad, por lo que, ante la falta de los elementos necesarios con los cuales este órgano colegiado pudiera contar para pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares, aunado a que los hechos controvertidos han cesado, pues la temporalidad en que los materiales denunciados supuestamente se difundieron ha transcurrido, se estima como no procedente la adopción de medidas cautelares ante la falta de materia para su emisión.

Bajo estas consideraciones, siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediano, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012

irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por ende, esta autoridad considera que **en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. José Oscar Navarro Gómez, militante del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque a la fecha en que se actúa, no se cuenta con los elementos que permitan afirmar, siquiera de forma indiciaria, la transmisión de los materiales televisivos denunciados.**

En efecto, de conformidad con lo manifestado por el propio impetrante en su escrito de queja, así como de la investigación implementada por esta autoridad electoral, resulta válido colegir que no se cuenta con la certeza de que los materiales televisivos denunciados, al momento en que se emite el presente acuerdo, están siendo difundidos.

Es de referirse que, toda vez que el denunciante solicitó de manera imprecisa la adopción de una medida precautoria, y dado que a través de los elementos probatorios aportados por el impetrante y de los que se ha allegado esta autoridad no es posible derivar que los materiales televisivos denunciados siguen difundándose actualmente, es decir, no se cuenta con algún indicio que evidencie que dichos materiales siguen siendo transmitidos en la programación de las empresas de televisión restringida; por lo que es posible concluir que en el caso que nos ocupa no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada.

A mayor abundamiento, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede efectuarse sobre la presunción de la realización de hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que ya no acontecen.

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma flagrante una violación a lo establecido en la Base III, Apartado A, del artículo 41 Constitucional, dado que no fue posible acreditar que a la fecha los materiales

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012

televisivos denunciados continúen siendo difundidos, lo cierto es que ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse.

Por lo expuesto, esta autoridad determina que no ha lugar a conceder la adopción de medidas cautelares solicitada **por el C. José Oscar Navarro Gómez, militante del Partido Revolucionario Institucional**, máxime que como quedó evidenciado en las líneas que anteceden se ha determinado que cuando no exista la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, no es dable dictar medidas cautelares, pues se trata de hechos que ya no están ocurriendo, y la naturaleza de las medidas cautelares es hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral federal; por lo que dicha petición desvirtúa el espíritu de las medidas cautelares que buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, ya que no existe un hecho que actualmente esté ocurriendo y cuya cesación sea inminente, a fin de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.

En consecuencia, es de estimarse que no resulta procedente el dictado de medidas cautelares con relación a la solicitud formulada por el C. José Oscar Navarro Gómez, militante del Partido Revolucionario Institucional.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 3, 4 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. José Oscar Navarro Gómez, militante del Partido Revolucionario Institucional, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente, de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el veintinueve de febrero de dos mil doce, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez y Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ